Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don [redacted] dedujo recurso de protección en contra de [redacted], calificando de ilegal y arbitrario su actuar, consistente en el cierre del acceso a su propiedad, mediante la instalación de un portón con candado, impidiendo el ingreso material del recurrente por no contar con llaves ni vías alternativas. Alega la existencia de una servidumbre de tránsito expresamente constituida a favor de su predio, por lo que estima que dicho actuar, constituye un acto de autotutela que vulnera la garantía constitucional de su derecho de propiedad, al afectar las facultades de uso y goce de su predio.

Segundo: Que, por su parte el recurrido argumenta que es dueño del Lote o Hijuela Número Dos y que ha actuado dentro de sus facultades de uso, goce y

BBNRDEBCXBX

disposición que le otorga el dominio. Niega que su predio este gravado con servidumbre alguna en favor del recurrente y afirma que el portón se encuentra dentro de su inmueble por lo que señala no afectar, con su actuar, las garantías constitucionales del recurrente. Argumenta que este busca resolver por esta vía una controversia de naturaleza civil relativa a deslindes y cerramientos, cuya competencia corresponde a los tribunales civiles en un procedimiento de lato conocimiento.

Tercero: Que esta Corte ha establecido que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Conforme a su naturaleza y objetivo, esta acción constitucional no persigue con su interposición la declaración de derechos cuya

BBNRDEBCXBX

determinación requiere de un juicio de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidos y resueltos.

Cuarto: Que, en consecuencia, para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso, debido a que existe una controversia entre las partes, relacionada con los hechos que sirven de sustento al recurso de protección, desde que el actor sostiene que el cierre del acceso a su propiedad se hace desconociendo la servidumbre de tránsito expresamente constituida a favor de su predio, mientras que el recurrido sostiene que su predio no está gravado con servidumbre alguna en favor del predio del actor, alegando el ejercicio legítimo de actos propios de su dominio, de lo que se sigue que la materia planteada requiere un procedimiento de lato conocimiento, en que se debatan las posiciones jurídicas contrapuestas y se prueben los hechos que les sirven de fundamento.

BBNRDEBCXBX

Quinto: Que, lo señalado anteriormente impide, entonces, que la acción constitucional que se examina pueda prosperar, puesto que no corresponde a una instancia de declaración de derechos, sino que, como se dijo, de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se ven amagados en los términos descritos en la Constitución Política de la República, presupuesto que no se verifica en la especie, por las razones ya expresadas, de todo lo cual se sigue que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, y proceder al rechazo del recurso de protección.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de abril del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Acordado lo anterior, con el **voto en contra** del Ministro suplente señor Crisosto y el Abogado Integrante

BBNRDEBCXBX

señor Urquieta, quienes fueron del parecer de confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Ministro señor Ruz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 24.833-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Hernán Crisosto G. (S) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro (s) Sr. Crisosto y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 13:00:16

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 13:00:17

BBNRDEBCXBX

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/10/2026 13:00:17

BBNRDEBCXBX

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BBNRDEBCXBX